



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00054

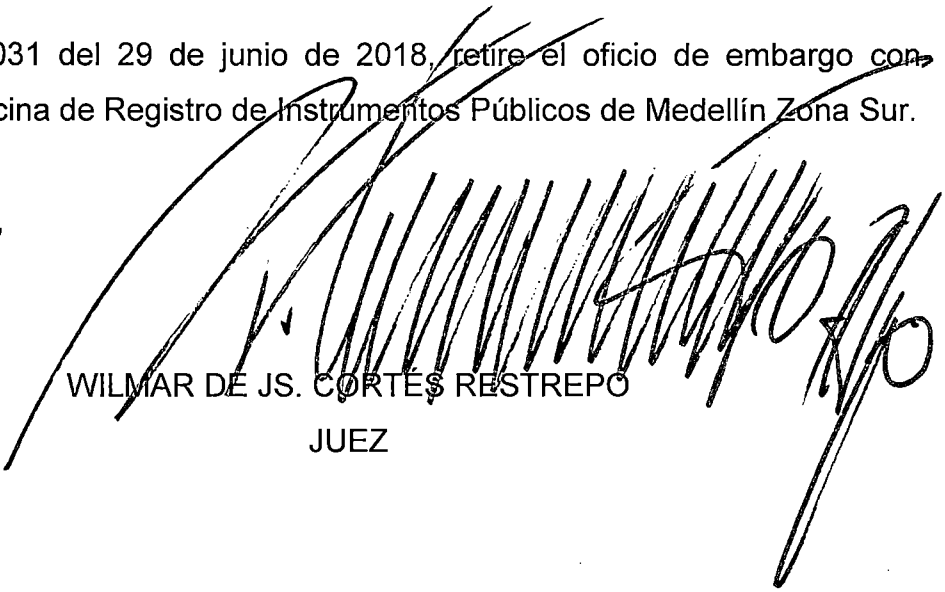
En atención al oficio que antecede obrante a fls. 21 del C-2, allegado por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí-Antioquia, en donde se permiten informar que se dispuso el levantamiento de la medida decretada y que fuera puesta en conocimiento de ésta Judicatura mediante el oficio N° 20118 del 28 de junio de 2013; tiene el suscrito Juez para manifestar que, no se desprende que la citada dependencia administrativa haya enterado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que el embargo del inmueble con M.I. 001-495748, denunciado como bien social de los ex cónyuges LUZ MERY URAN GIRALDO y ELKÍN DARIÓ RAMÍREZ QUICENO, continuara por cuenta de esta Judicatura, conforme lo dispuesto en el Auto del 18 de abril de 2018, emitido por éste Despacho, fls. 4 y reiterado el 28 de agosto de 2018, fls. 20; el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

I. Se dispone REQUERIR NUEVAMENTE al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí-Antioquia, vale decir, Dr. Julio César Pérez Bermudez, para que en el término de tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, so pena de hacerse acreedor a la sanción contenida en el Núm. 2° del Art. 43 del C.G.P., **INFORME** a esta Célula Judicial, por qué dicha dependencia administrativa no atendió la orden dada en auto del 18 de abril de 2018, y que fuese remitida en oficio N° 569 del 26 de abril de 2018, atinente a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, que el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 29 AA 54B-40 Urbanización La Finca, 2 Etapa Lote # 13 MZ, de Itagüí-Antioquia con M.I. 001-495748, continuará por cuenta de este Despacho; mas aún teniendo en cuenta que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que cursa en esta Dependencia bajo el radicado 2018-00569, aún no se ha finiquitado. Oficiese en tal sentido.

II. Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, si a bien lo tiene de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 18 de abril de 2018, y en todo caso con el fin de no hacer nugatorio lo acordado en el Núm. 2° de la

Sentencia N° 031 del 29 de junio de 2018, retire el oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ